

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
DISPOSICIONES DE LA LEY N°
18.314, QUE DETERMINA CONDUCTAS
TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.**

SANTIAGO, septiembre 12 de 2010.-

MENSAJE N° 280-358/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración un proyecto de ley destinado a modificar la Ley 18.314, que determina conductas las terroristas y fija su penalidad:

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Durante el día de ayer, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del H. Senado sesionó extraordinariamente para conocer diversos proyectos que modificaban la ley N° 18.314. Durante dicha sesión se acordó que, a fin de acelerar la aprobación de una iniciativa presentada por esta Administración, se presentara un nuevo proyecto de ley que se circunscribiera únicamente a las

modificaciones del capítulo I de la ley 18.314 y al fortalecimiento del derecho a defensa en los casos de testigos y peritos protegidos, dejándose para otra oportunidad la discusión del resto del proyecto que proponía una modificación global de la ley sobre conducta terroristas.

Con esta iniciativa legal esta Administración busca perfeccionar nuestra legislación en materia de delitos terroristas y su penalidad, adecuándola a los estándares internacionales existentes en la materia.

Tal como lo señala el artículo noveno de la Constitución Política de la República, el terrorismo es por esencia contrario a los derechos humanos. Los actos terroristas no sólo ponen en peligro la seguridad e integridad de las personas, sino que además socavan las instituciones democráticas y sociales que son esenciales para la conservación y fortalecimiento del Estado de Derecho imperante en nuestro país.

De esta forma, el objeto de tutela penal de la ley N° 18.314 es la protección de bienes jurídicos trascendentales para la comunidad y el Estado de Derecho, como la vida, la salud o integridad física, la propiedad y la libertad de las personas o de un grupo de ellas, frente a ataques en los que se persigue infundir en la población o en una parte de ella, un temor justificado de ser víctimas de otros delitos de similar gravedad. Esta última circunstancia determina que en la ejecución de estas conductas se comprometa también la seguridad, como bien jurídico colectivo. De esta forma, el carácter pluriofensivo que tienen estos delitos los hace más complejos y peligrosos, lo que fundamenta una modificación legal que perfeccione nuestra normativa antiterrorista.

Los perfeccionamientos a la ley N° 18.314, que por esta vía se someten a consideración del Congreso Nacional, se inspiran en la convicción que asiste a nuestro Gobierno de que la mantención del orden y la seguridad pública constituyen imperativos básicos e ineludibles para el buen gobierno. Sólo a partir de su concreción o fortalecimiento se cimienta la paz social que

permite el pleno desarrollo de la libertad ciudadana y la dignidad de la persona.

II. RESPECTO DE LOS DELITOS TERRORISTAS Y SU PENALIDAD

En el contexto actual del fenómeno del terrorismo, se hace necesaria una revisión crítica de los conceptos con los que se define y delimita el carácter terrorista de una conducta determinada. El elemento esencial del terrorismo es el propósito de causar un temor justificado en la población, o en una parte de ella, de verse expuesta o ser víctima de delitos de gravedad. Es en virtud de lo anterior que el presente proyecto busca, precisamente, explicitar que esa finalidad de producir temor es presupuesto fundamental de toda conducta terrorista.

En este sentido, el proyecto suprime el numeral segundo del artículo primero de la ley N° 18.314 que, consulta como elemento terrorista autónomo y distinto o alternativo al del numeral primero de esa norma, el haber sido cometido el hecho para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias y, en su lugar, dicha circunstancia pasa a ser una de las hipótesis asociadas a la finalidad de producir el temor en la población o en una parte de ella.

Asimismo, para concordar la normativa que se modifica con el principio de presunción de inocencia, se elimina la presunción contenida en el inciso segundo del artículo primero de la ley N° 18.314 y, que bajo ciertas circunstancias, presupone la finalidad de amedrentamiento propia de esta clase de delitos.

En relación a los delitos que, calificados como terroristas por su finalidad, enumera el artículo segundo de la ley N°

18.314, se procedió a perfeccionar la técnica legislativa utilizada, simplificándose ciertas descripciones típicas y eliminándose calificativos que podrían producir problemas interpretativos o inducir a error en su aplicación.

En lo que respecta a las penas, se procedió a realizar una revisión crítica de la legislación terrorista, de modo que éstas reflejen adecuadamente la gravedad de este tipo de conductas, pero que al mismo tiempo sean proporcionales y concordantes con el resto de las sanciones contenidas en nuestra legislación penal. Así, se buscó introducir parámetros de proporcionalidad a las penas establecidas en la ley sobre conductas terroristas de modo de armonizarlas con el resto de nuestra legislación.

Finalmente, se eliminaron las referencias relativas a la crueldad en la ejecución del delito, por encontrarse esta circunstancia ya contemplada como agravante en el Código Penal, al igual que aquellas alusiones relativas a la probabilidad de la comisión de nuevos delitos en base a características personales propias del actor, siguiendo en esta parte las concepciones modernas del Derecho penal.

III. RESPECTO DE LOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO

En virtud de las múltiples formas y escenarios en que el fenómeno terrorista se manifiesta, y atendido su carácter eminentemente transnacional y cada vez más complejo, se ha privilegiado la incorporación a nuestra legislación antiterrorista de métodos específicos de persecución e investigación que han demostrado ser eficaces para su prevención y oportuna detección.

En el ámbito internacional se han suscrito una serie de tratados para abordar

los delitos terroristas, los que han generado obligaciones o compromisos programáticos para nuestro país. Estas obligaciones y compromisos han sido contraídas con el objeto de perfeccionar, cualitativamente, nuestras herramientas jurídicas para la detección y control del terrorismo en cualquiera de sus manifestaciones y para plasmar nuestra plena adhesión al repudio y rechazo de este tipo de criminalidad, dada sus graves consecuencias.

Así, por ejemplo, la resolución N° 1373 de septiembre del 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada por Chile mediante decreto N° 488 del Ministerio de Relaciones Exteriores el 13 de noviembre de 2001, dispuso el deber de los Estados partes de adoptar todas las medidas necesarias para la prevención y represión de todos los actos de terrorismo, tanto en su financiamiento, preparación y comisión.

Asimismo, nuestro país adoptó, con fecha 6 de febrero de 2002, el "Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas". El objetivo de este Convenio es precaver y sancionar todo tipo de atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos, ya que la comisión de ese tipo de atentados constituye motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional. A mayor abundamiento, este Convenio tiene por finalidad que los Estados partes adopten en su legislación interna todas las medidas necesarias para enfrentar el terrorismo de acuerdo con los estándares internacionales vigentes sobre la materia. Finalmente, en la órbita de la Organización de los Estados Americanos, con fecha 10 de febrero de 2005, nuestro país promulgó la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

Con el objeto de cumplir satisfactoriamente con las diversas obligaciones adquiridas por Chile en este ámbito, se buscaron, dentro de la legislación

comparada y nacional existente, las herramientas idóneas.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a su aprobación, tiene como objetivo principal perfeccionar y actualizar nuestra legislación antiterrorista. De esta manera, se incorporan una serie de modificaciones a los tipos penales y se introducen diversas técnicas y herramientas de investigación que resultan eficaces para la detección de este tipo de criminalidad, y que ya han sido, en esencia, reguladas en otros instrumentos normativos.

1. Modificaciones a la definición de conducta terrorista

Se elimina el numeral segundo del artículo primero de la ley N° 18.431¹⁴ que describe como elemento terrorista autónomo y alternativo al del numeral primero de dicho artículo, el haber sido cometido el delito para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias, pasando el mismo a ser una de las hipótesis asociadas a la finalidad de producir temor en la población o en una parte de ella y que permiten construir la definición de conducta terrorista sancionada en el artículo primero propuesto.

Se suprime, asimismo, la presunción del inciso segundo del numeral primero del artículo en comento, la que, invirtiendo la carga de la prueba, supone la finalidad de producir temor por el hecho de cometerse el delito por alguno de los medios allí enumerados.

Respecto de los delitos que, contando con la finalidad de producir un temor justificado en la población o en una parte de ella de ser víctima de delitos de la misma especie, califican como terroristas: (i) se elimina el delito de parricidio; (ii) se precisa la clase de lesiones que puede dar lugar a un delito terrorista, eliminando las menos graves e incorporando la forma de comisión del artículo 398 del Código Penal;

(iii) se acotan las conductas relacionadas con los medios de transporte público y las relacionadas con los artefactos o artificios de gran poder destructivo; (iv) se corrige un defecto de la ley vigente al aludir al delito de descarrilamiento previsto en el Código Penal, cuyas normas pueden entenderse derogadas tácitamente por la Ley General de Ferrocarriles; y (v) se agrega un nuevo numeral con algunos delitos de la Ley de Seguridad Nuclear, cuya gravedad y peligro no requiere mayor explicación.

2. Modificaciones a las penas por delitos terroristas

Se reemplazan los incisos primero y segundo del artículo tercero de la ley a fin de diferenciar la gravedad de la pena en las distintas hipótesis contempladas en el artículo 476 del Código Penal relativas al incendio, en los casos en que constituye conducta terrorista.

Además, se suprime el inciso segundo del artículo tercero bis, eliminando las referencias a la crueldad en la ejecución del delito, por encontrarse éstas contempladas como circunstancia agravante en el Código Penal, y aquellas alusiones relativas a la probabilidad de la comisión de delitos futuros en base a las características personales del actor.

3. Cooperación Eficaz y desistimiento de la tentativa

Esta modificación busca disminuir la afectación o peligro de los bienes jurídicos protegidos por la normativa antiterrorista, entregando respuestas adecuadas a este fenómeno delictivo desde una perspectiva político-criminal. En este sentido, se incorpora una atenuación de la responsabilidad

penal a través de la figura de la cooperación eficaz, la que tiene por primordial objeto esclarecer los supuestos fácticos de una investigación sobre este tipo de hechos y prevenir o impedir la ejecución de otros delitos con carácter terrorista.

Asimismo, se contempla de modo excepcional, la figura del desistimiento del acto terrorista tentado, exigiendo para que opere, que se cumplan como requisitos esenciales para eximir de responsabilidad, la revelación a la autoridad del plan delictual y de sus circunstancias. Además, tratándose de la conspiración y de la tentativa en que intervienen dos o más sujetos, se exige que dicha revelación haya efectivamente impedido la consumación del hecho.

4. Perfeccionamiento a las normas sobre el derecho a defensa en los casos de testigos y peritos protegidos

Se perfeccionan las normas para la protección de testigos, peritos y cooperadores, fortaleciendo las posibilidades de interrogación de la defensa, todo ello en el marco de un debido proceso.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.314, que "Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad":

1) Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2°, cuando el hecho se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra una categoría o grupo determinado de personas, sea porque se cometa para arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias."

2) En el artículo 2°:

a) Reemplázase, en el encabezamiento, la frase "reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior" por "cumplieren lo dispuesto en el artículo anterior".

b) Reemplázase el numeral 1.- por otro del siguiente tenor: "1.- Los de homicidio sancionados en el artículo 391; los de lesiones establecidos en los artículos 395, 396, 397 y 398; los de secuestro y de sustracción de menores castigados en los artículos 141 y 142; los de envío de cartas o encomiendas explosivas del artículo 403 bis; los de incendio y estragos, descritos en los artículos 474, 475, 476 y 480; y las infracciones contra la salud pública de los artículos 313 d), 315, y 316, todos del Código Penal. Asimismo, el de descarrilamiento contemplado en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley General de Ferrocarriles.".

c) En el numeral 2.-, reemplázase la frase "o realizar actos que pongan en peligro" por "sea que pongan o no en peligro".

d) Sustitúyese el numeral 4.-, por el siguiente: "4.- Colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos."

e) Agrégase el siguiente numeral 6.-: "6.- Los previstos en los artículos 41, 42 inciso 1°, 46 y 47 inciso 1° de la ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear".

f) Suprímese el inciso final.

3) En el artículo 3°:

a) Agréguese en el inciso primero, a continuación del guarismo "3", el guarismo "6" precedido por la conjunción "y", reemplazándose la conjunción "y" entre los guarismos "1" y "3" por una coma (,).

b) Reemplázase en el inciso primero la conjunción "o" que sigue a continuación de "Código Penal" por una coma (,) y agréguese luego del guarismo "12.927" la siguiente frase "en la ley 18.302 o en la Ley General de Ferrocarriles".

c) Agrégase en el inciso primero, la siguiente frase final: "Con todo, en el caso de los numerales 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal, la pena se aumentará en uno o dos grados y en el caso del numeral 3° del artículo 476, se aplicarán las sanciones previstas en dicha disposición, con excepción de la pena de presidio mayor en su grado mínimo.".

d) Reemplázase en el inciso segundo, la oración que se inicia con la frase "Si a consecuencia de tales delitos resultare" hasta el punto a parte (.) por la siguiente: "Si se ocasionare la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.".

4) Suprímese el inciso segundo del artículo 3° bis.

5) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Se rebajará la pena hasta en dos grados al responsable que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos terroristas.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el número 5 del artículo 2°, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de informaciones o datos precisos, verídicos y comprobables,

que contribuyan directamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación o en el requerimiento, en su caso, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el co-operador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 9°, lo expuesto en los incisos 1°, 2° y 6° anteriores se aplicará también a quienes efectuaren acciones tendientes directamente a evitar o aminorar las consecuencias del hecho incriminado. En tal caso el Ministerio Público deberá expresar en la acusación cuáles son las acciones concretas consideradas para efectuar la rebaja de la pena."

6) Reemplázase en el artículo 8°, la expresión "en sus grados mínimo a medio" por "en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo".

7) Reemplázase el artículo 9°, actualmente derogado, por el siguiente:

"Artículo 9°.- Quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere de la tentativa de cometer algunos de los delitos previstos en esta ley, siempre que revele a la autoridad su plan y las circunstancias del mismo.

En los casos de conspiración o de tentativa en que intervengan dos o más personas como autores, inductores o

cómplices, quedará exento de responsabilidad penal quien se desistiere cumpliendo con la exigencia prevista en el inciso precedente, siempre que por su conducta haya conseguido efectivamente impedir la consumación del hecho o si la autoridad ha logrado igual propósito como consecuencia de las informaciones o datos revelados por quien se ha desistido. De producirse la consumación del delito, se estará a lo dispuesto en el artículo 4°."

8) Agrégase, en el inciso final de su artículo 18, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"El defensor podrá dirigir al testigo o perito protegido las interrogaciones tendientes a establecer su credibilidad o acreditación y a esclarecer los hechos sobre los cuales depone, siempre que dichas preguntas no impliquen un riesgo de revelar su identidad. Lo expuesto en este inciso se aplicará también al cooperador eficaz y a quien se encuentre en el caso del artículo 9°."

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia